



Poder Judicial

Nº ¹³¹ Tº VI Fº 374/383

Venado Tuerto, ²² de marzo de 2019.

Y VISTOS: el legajo judicial CUIJ Nº 21-07022174-5, caratulado: “Habeas Corpus en favor de los habitantes de Venado Tuerto presentado por el Dr. Blanc Codina por riesgo de libertad ambulatoria ante operativos de saturación realizados por Policía Provincial”; interviniendo en representación del Ministerio Público de la Acusación el Dr. Mauro Blanco; y por la defensa técnica el Dr. Ignacio Blanc Codina; de trámite por ante el Juez designado a sus efectos.

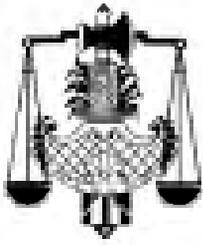
Y CONSIDERANDO: I) Que sin perjuicio de rescatar la legitimación a partir de lo estatuido en el art. 13 inc. 3º ley 13.014, el Dr. Blanc Codina interpuso la acción de habeas corpus colectivo y preventivo en favor de los habitantes de Venado Tuerto, por entender que su libertad ambulatoria se encontraba en riesgo a partir de detenciones arbitrarias practicadas en el marco de los llamados “operativos de saturación” realizados por la policía provincial. Indicó el presentante que un caso concreto había ocurrido el 07/09/18, alrededor de las 18:00 hs., oportunidad en que Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascuali, locutoras de una radio local, en el marco en un operativo que se realizaba en Eva Perón y 2 de Abril de esta ciudad, trataron de filmar con el celular el procedimiento de detención de tres masculinos en el lugar; y al ser advertidas por el personal policial, les exigieron su identificación y ante la no exhibición de la credencial de periodistas, fueron invitadas a retirarse pero ante preguntas periodísticas sobre el operativo, fueron aprehendidas y trasladadas a la Cría. 12a. de esta ciudad, según constaba en acta acompañada, en la cual se dejó constancia de una supuesta perturbación que no existió porque el procedimiento siguió normalmente, según se podía apreciar en las imágenes obtenidas del sistema de video vigilancia en funcionamiento. Que en definitiva la aprehensión por un tiempo mayor a una hora - según surgía de acta adjuntada -, lo entendía excesivo e injustificado porque no existió motivo alguno para ello, lo cual llevaba aparejado la necesidad de controlar lo que había sucedido en distintos operativos de igual tipo para descartar excesos policiales, todo ello en el marco de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Que luego de requerirse la información

documental pertinente al titular de la Unidad Regional VIII, y con el previo conocimiento de la misma al accionante y al fiscal, en la audiencia convocada al efecto, las amparadas Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascuali coincidieron en que en la oportunidad indicada se habían acercado al operativo policial tras identificarse como periodistas de la radio 103,3, para inquirir a la responsable sobre el destrato hacia las personas a quienes controlaban, y ante tales preguntas la oficial a cargo reaccionó violentamente y las echó del lugar. Pero luego de cruzar la calle, fueron alcanzadas por un móvil policial, aprehendidas y trasladadas a la Comisaría, tras sacarle los celulares, sin que cometieran acto de entorpecimiento o desobediencia alguno, desconociendo en definitiva porqué fueron privadas de libertad. Agregó Rama que la llamada Rosa Gómez la amenazó con que tuviera cuidado con lo que iba a contar en la radio.

Que en sus conclusiones y sin perjuicio de resaltar la legitimidad de los procedimientos llamados “saturación”, el Dr. Blanc Codina no sólo reiteró que sus amparadas habían sido privadas de libertad ambulatoria de forma ilegítima, sino que en función del análisis de la información provista, principalmente de las actas de procedimiento por arts. 10 bis o 9 inc. “j” ley 7395/75 remitidas en copia certificada, concretadas sobre personas que individualizó, había ocurrido lo mismo no obstante la invocación de dicha normativa, porque no se había especificado la causa o motivo exigido legalmente, lo cual implicaba un exceso policial. Que tampoco en ningún caso se habían invocado los supuestos que autorizaba el Código Procesal Penal para la aprehensión (art. 212 y ccs.). Que en definitiva y con cita pertinente, peticionó hacer lugar al habeas corpus interpuesto, con exhortación al jefe de policía el estricto cumplimiento de la ley y el cese de las detenciones ilegales; haciendo reserva de derechos.

Que a su turno, el Dr. Mauro Blanco, en representación del Ministerio Público de la Acusación, indicó que de la información suministrada en relación a las amparadas, se desprendía la existencia de una investigación en la cual intervino el Dr. Iván Raposo, a quien debían remitirse los antecedentes del caso, a los fines pertinentes. Que en cuanto a los procedimientos de cuya existencia daban cuenta las actas remitidas, surgía la apariencia de irregularidades porque no se había asentado el motivo de las aprehensiones



Poder Judicial

indicadas, lo cual hacía atendible la acción intentada, ello sin perjuicio de la evaluación jurisdiccional en el marco de la ley.

II) Que aparece irrelevante cualquier consideración sobre la legitimación del presentante, puesto que sin perjuicio que el art. 371 CPP faculta a cualquier persona a denunciar la acción sin necesidad de poder ni patrocinio letrado, y el criterio expuesto en el precedente “Verbitsky” en el sentido de receptar acciones judiciales de protección o revisión judicial de un colectivo de personas (CSJ in re V.856 XXXVIII “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus s/recurso de hecho”, sentencia del 3/05/05); en el caso concreto el Dr. Blanc Codina lo ha realizado en favor de las amparadas Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascali. Por lo demás, la jurisprudencia ha aceptado la vía de la acción de habeas corpus en casos como el presente, cuando se trata de cualquier restricción de la libertad ambulatoria -puntual o genérica-, mediata o inmediata, “y cualquier particular lo puede interponer; recurso que según la común doctrina, es de interpretación amplia a los efectos de facilitar la protección de la libertad que pudiere estar amenazada” (Auto 660 del 16/10/13 *in re* Causa nro. 912/13 del registro del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción Nro. 3 de Rosario).

a) Que ingresando a la primera cuestión introducida, esto es, el control de las privaciones de libertad ocurridas en el marco de los operativos llamados “saturación”, cabe indicar como punto de partida y a partir de la documental aportada por la Unidad Regional VIII, la acreditación de aquéllos titulados “Operativos de Intensificación en las ciudades de Firmat y Venado Tuerto”, dispuestos por el Jefe del Dpto. de Operaciones Policiales de la Provincia de Santa Fe según radiogramas pertinentes, para ser realizados tanto en Firmat como Venado Tuerto, en distintos días y horarios que se especifican.

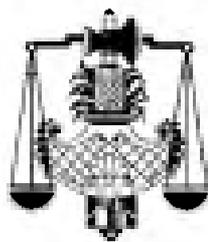
Que limitado el análisis a la ciudad de Venado Tuerto, se adjuntaron documentos titulados “Orden de Operaciones”, en la modalidad “saturación”, en los cuales y como derivación de la directiva señalada en el párrafo precedente, se establecía la finalidad de los operativos, con la especificación de los recursos humanos y materiales a afectar, las fechas y los barrios o sectores seleccionados en cada caso, en base a la mayor incidencia

delictual según relevamiento o información previa, entre otros, de la central de emergencias. Que cabe aclarar que esos procedimientos en días, horarios y lugares especificados no implicaban necesariamente puestos de control fijos sino también móviles, abarcando una franja territorial seleccionada, y tanto sobre transeúntes como conductores de vehículos de todo tipo, incluido transporte público.

Que en las aludidas órdenes de servicios se asentaba expresamente la finalidad u objetivo, consistente en una “operación de seguridad y prevención consistente en llevar a cabo patrullajes y chequeos selectivos de personas, motos, automóviles, transporte público y otros vehículos en la vía pública...”; y el modo de proceder del personal afectado, que será “...con un profundo respeto hacia las personas, observando en todo momento buen trato y excelentes modales, procurando causar la menor molestia posible a quienes circulan y dentro del marco de legalidad” y que “no adoptará ninguna orden unilateral, excepto aquella que por necesidad y urgencia procedimental, sea necesario, *ajustándose dicha acción a leyes y reglamentos vigentes*”, además de otras indicaciones de seguridad.

a.1) Que se adjuntaron las órdenes de operaciones que llevan la siguiente numeración (se indica entre paréntesis los días asignados): 60/16 (30/01/16), 61/16 (29/01/16), 1037/16 (26/08/16 y 28/08/16), 1104/16 (10/09/16 y 11/09/16), 1410/16 (29/12/16), 55/18 (09/02/18 y 10/02/18), 530/18 (24/08/18, 25/08/18, 26/08/18 y 27/08/18), 565/18 (07/09/18, 08/09/18, 09/09/18 y 10/09/18), 566/18 (07/09/18 y 10/09/18), 3/19 (04/01/19, 05/01/19, 06/01/19 y 07/01/19); 34/19 (11/01/19, 12/01/19, 13/01/19 y 14/01/19), 46/19 (18/01/19, 19/01/19, 20/01/19 y 21/01/19); 69/19 (25/01/19, 26/01/19, 27/01/19 y 28/01/19); 85/19 (01/02/19, 02/02/19, 03/02/19 y 04/02/19), todas ellas emanadas del Jefe de División Operaciones de la Unidad Regional VIII.

a.2) Que no fueron remitidas las órdenes de servicios correspondientes a enero/febrero de 2017, ni de actas de procedimiento en sede de Cría. 2da. en tales meses, pero surge de las copias del Libro de Guardia correspondiente durante los días 13/01/17, 20/01/17, 21/01/17, 03/04/17 y 04/02/17, distintos ingresos de personas mayores y menores durante los mismos, que derivaron en distintas consultas a fiscal o juez interviniente. Que en relación al 19/01/18, no se



Poder Judicial

ha verificado orden de servicio específica en la modalidad “saturación” para ese día. Que de la visualización de las órdenes de operaciones de los días 9 y 10 de febrero de 2018 (nro. 55/18), entre los horarios de inicio y culminación, se había registrado en el Libro de Guardia de la Cría. 2da. lo siguiente: en relación al 9/02/18, hora 22:30 a 02:30 del día siguiente, sin ingreso alguno; y entre las 18:30 hs. a 22:00 hs. del 10/02/18, el ingreso de Manuel Alexis Veliz, Gabriel Alejandro Fredes, Víctor Emanuel Corvalán, según acta no remitida. Que también ingresaron los menores Brian Rodrigo Reynoso y Brian Armayor, junto con el secuestro de motocicleta “Honda” sin dominio ostensible. Que respecto de la orden de operaciones 530/18 (24/08/18 al 27/08/18), en el Libro de Guardia de los días 24/08/18, entre las 22:00 hs. a 23:30 hs.; y el 25/08/18, entre las 01:00 hs. y 02:30 hs. y entre las 22:00 hs. a 23:30 hs., no se registró ingreso alguno en función del operativo. En relación a la orden de operaciones 566/18, el 07/09/18, en el horario de 09:00 hs. a 21:00 hs., los llamados Lucas Daniel Mirazú, imputado de robo calificado a disposición de OGI; Alan Gabriel Ríos y Ezequiel Alejandro Barrientos, sospechados del delito de robo de un celular según información de la víctima.

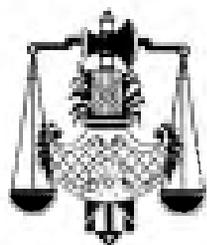
a.3) Que en relación a la Cría. 12a., surgían de las copias del Libro de Guardia correspondiente a los días 29/01/16, 30/01/16, 24/08/16, 25/08/16, 09/09/16, 31/12/16, 01/01/17, 21/01/17, 03/02/17, 04/02/17, 19/01/18, 09/02/18, 10/02/18, 24/08/18, 25/08/18 y 07/09/18, distintos ingresos de personas mayores y menores durante el transcurso de esos días, que derivaron en distintas consultas.

a.4) Que no se asentó ingreso en el Libro de Guardia de la Cría. 14a., durante los días 24/08/16, 25/08/16, 07/09/16, 08/09/16, 31/12/16, 13/01/17, 20/01/17, 21/01/17, 03/02/17, 19/01/18, 08/02/18, 10/02/18, 24/08/18, 07/09/18, 01/01/19, 02/01/19, 03/01/19, 04/01/19, 05/01/19, 06/01/19, 07/01/19, 08/01/19, 09/01/19, 10/01/19, 11/01/19 y 24/01/19. Que en relación a las órdenes de operaciones, se remitió copias de “Servicio de horas extraordinarias” nro. 34/16 para los días 16/01/16, 17/01/16, 22/01/16, 23/01/16, 24/01/16, 29/01/16, 30/01/16 y 31/01/16, con afectación de recurso humano al área del hospital local. También la orden de operaciones nro. 875/18, en modalidad “saturación” para los días 31/12/18, 01/01/19, 02/01/19, 03/01/19 y 04/01/19, en horarios y lugares

designados.

Que tampoco fueron remitidas las actas de procedimiento por aprehensión de personas – si es que hubo alguna – por distintas fechas, con excepción de las indicadas *infra*, aunque no obstante tal ausencia, ello no impide resolver la cuestión planteada, aclarándose que se han descartado registros de traslados de internos entre Melincué y las seccionales, por no corresponder a los operativos en curso. Que en relación a éstos, en todos los casos examinados se asentaron en los Libros de Guardia los egresos pertinentes, luego de cumplimentar los recaudos legales concernientes a cada caso.

a.6) Que surgen de las copias de actas de procedimiento realizadas en sede de Cría. 2da., lo siguiente: el 07/09/16 se aprehendió a Laureano Gabriel Vidal, por elusión ante la presencia policial; y a Lucas Matías Pintos, por circular en ciclomotor sin dominio y sin documentación; el 19/01/18, a las 19:30 hs., se aprehendió a Víctor Hugo Barga por evadir la presencia policial y requerida información se constató que ostentaba pedido de captura vigente; el 04/01/19, a las 01:08 hs., se demoró a Albo Dávalos Fariña, por ocasionar disturbios en vía pública y actitud de elusión ante la presencia policial; el 06/01/29, a las 02:30 hs., se aprehendió a Santiago Patricio Lara, por actitud sospechosa en 25 de Mayo 2136; el 13/01/19, a las 22:50 hs., se aprehendió a Vladimir Matías Jesús Ruedi, por haber protagonizado disturbios en vía pública según requerimiento de Central de Emergencias; el 20/01/18, a las 03:30 hs., se demoró a Daniel Ezequiel Medero, Hernán Rodríguez, Brian Alberto Medero, Agustín Ezequiel Torres, Brian Alan Acastelo, Lautaro Denis Torres y Alexis Alberto Ayala, por presunta ebriedad y molestias a los transeúntes; el 24/01/19, a las 12:00 hs., se aprehendió a Jonatan Ezequiel Acastello y a Adrián Ricardo Viltes, por imprimir velocidad a la motocicleta en que se conducían, intentando eludir el contacto policial; el 24/01/19, a las 13:40 hs., se aprehendió a Brian David Benitez, por conducir una motocicleta “Honda” Titan sin dominio visible ni documentación registral; el 24/01/19, a las 13:40 hs., se procedió a la aprehensión de Ariel Sebastián Salliol, porque llevaba consigo un televisor marca “Hitachi” de 43' LED, sin acreditar documentación alguna de propiedad; el 29/01/19, a las 16:46 hs., se aprehendió a Rodrigo Agustín Arango, por presunta vinculación con un robo informado por Daniela Paz momentos



Poder Judicial

antes, similitud de características e intento de elusión a la presencia policial; el 01/01/19, a las 02:00 hs., se trasladó a Cría. 2da. a Damián Basualdo, por conducir motocicleta en estado de ebriedad, sin documentación alguna y colisionar a un automotor estacionado; el 04/01/19, a las 04:13 hs., se aprehendió al menor Jeremías Raies, por ocasionar disturbios en vía pública según incidencia 12617; también el 08/01/19, a las 09:36 hs., se aprehendió al menor Leonel Agustín Novelino, por intento de evasión de la presencia policial, a bordo de una bicicleta de alto valor; en fecha 16/01/19, a las 19:50 hs., se aprehendió a Santiago Agustín Macedo, Axel Josué Díaz y Brian Uriel Salteño por intento de sustracción en el interior del estacionamiento del hotel “Salta”, según incidencia 12666176;

a.7) Que también de copias de actas remitidas -realizadas en Cría. 2da.-, surgía que desde la vía pública fueron demorados y trasladados a seccional policial –previa requisa-, con invocación del art. 10 bis LOPSF (constatación de identidad), pero sin indicar la causa de la demora en los términos de la norma citada, las siguientes personas (se indica entre paréntesis fecha y hora): Exequiel Nicolás Díaz (01/01/19, a las 20:30 hs.); Brian Eric Angelozzi (04/01/19, a las 01:08 hs.); Angélica Soledad Díaz (05/01/19, a las 02:42 hs.); Iván Gabriel Sosa y a Angel Rubén Gaudio (07/01/19, a las 21:15 hs.); Josefina Espinoza y Candela Pedrazzo (07/01/19, a las 21:15 hs.); Marcos Antonio Seresales (08/01/19, a las 21:10 hs.); Daniel Carballo (08/01/19, a las 02:10 hs.); José Alberto Chosco (13/01/19, a las 21:30 hs.); Javier Valerio Tejeiro (17/01/19, a las 02:20 hs.); Franco Sebastián Ledesma (19/01/19, a las 20:19 hs.); Alexis Damián García (19/01/19, a las 05:01 hs.), Roberto Cabral (20/01/19, a las 20:00 hs.); Juan José Lacanfora (21/01/19, a las 02:30 hs.); Denis Jesús Villalba y Lautaro Manuel Lacelli (21/01/19, a las 02:40 hs.); Raúl Mauricio Martínez (23/01/19, a las 10:45 hs.); Juan Carlos Núñez (24/01/19, a las 20:50 hs.); Walter Nahuel Alaniz, Diego Nicolás Nacre y Gonzalo Amaya Szakats (27/01/19, a las 03:30 hs.); David Jorge Viltes y Martín Ezequiel Sosa (27/01/19, a las 05:40 hs.); Patricio Ismael González (27/01/19, a las 06:20); Alejandro Barrientos y Walter Daniel Cabral (29/01/19, a las 02:45 hs.); Franco Armando Miguel (29/01/19, a las 03:30 hs.); Jorge Marcelo Ontivero (29/01/19, a las 20:10 hs.); Angelo Gabriel Gorosito (31/01/19, a las 03:15 hs.); Jonatan Castro (31/01/19, a las 03:30 hs.); Gastón Omar Hernández (31/01/19,

a las 02:50 hs.); Jorge Gustavo Falcón (31/01/19, hora no especificada); y Franco Ortiz (01/01/19, a las 09:00 hs.).

a.8) Que de las copias de actas realizadas en Cría. 2da. remitidas, también surgía la demora y el traslado desde la vía pública, con invocación de arts. 9 “j” y 11 LOPSF (resguardo de integridad física), los siguientes menores de edad (se aclara entre paréntesis fecha y hora): Rodrigo Manuel Docampo (01/01/19, a las 21:00 hs.); Santiago Ariel Arias (01/01/19, a las 08:00 hs.); Angel Alexander Veliz (01/01/19, a las 09:00 hs.); Gabriel Barrientos (01/01/19, a las 21:00 hs.); Diego Emanuel Gorosito (01/01/19, a las 24:00 hs.); Brando Rodríguez (04/01/19, a las 23:30 hs.); Matías Darío Tolosa y José Luis Ayala (05/01/19, a las 20:50 hs.); Lautaro Angelozzi y Andrés González (11/01/19, a las 23:55 hs.); Alexis Agustín Altamirano (12/01/19, a las 02:45 hs.); Marco López (16/01/19, a las 19:49 hs.); Lautaro Adriel Baigorria (18/01/19, a las 22:40 hs.); Exequiel Martino Alaniz, Germán Alejandro Maciel, Nicolás Andrés Santone y Tomás Agüero (19/01/19, a las 02:40 hs.); Lucas Axel Godoy (19/01/19, a las 05:15 hs.); Gustavo Nahuel Bustos (19/01/19, a las 05:31 hs.); Alexis Leonel Sosa (19/01/19, a las 05:18 hs.); Franchesco Leites (19/01/19, a las 05:37 hs.); Jonatan Carlos Zabala (19/01/19, a las 05:42 hs.); Tomás Jeremias Fick (31/01/19, a las 03:15 hs.); Mateo Valentín Ramírez (19/01/19, a las 05:27 hs.); Jéssica Belén Salteño (22/01/19, a las 12:30 hs.); Daniel Sergio Díaz (22/01/19, a las 12:30 hs.); Sergio Daniel Mansilla (23/01/19, a las 18:50 hs.); Agustín Fredes (22/01/19, a las 23:10 hs.); Brian Salteño (23/01/19, a las 23:50 hs.); Axel Josué Díaz (23/01/19, hora no especificada); Mario Salteño (23/01/19, a las 23:00 hs.); Sebastián Alberto Fredes (25/01/19, a las 04:55 hs.); Lautaro Ezequiel Rodríguez (24/01/19, a las 21:30 hs.); Guillermo Nicolás Bevilacqua (29/01/19, a las 20:10 hs.); Iván Alejandro Pesce (29/01/19, a las 20:15 hs.); Jonatan Carlos Sabala (27/01/19, a las 03:30 hs.); Ibrahim Ludueña (28/01/19, a las 02:45 hs.); Ruth Milagros Mansilla (27/01/19, a las 02:44 hs.); Luca Bono (27/01/19, a las 03:20 hs.); Darío Miguel Salteño (24/01/19, a las 02:30 hs.); Sergio Agustín Miranda (24/01/19, a las 21:00 hs.); y Rubén Alejandro Ibarra (24/01/19, a las 21:00 hs.).

a.9) Que de las copias de actas de procedimiento realizadas en Cría. 14a. surgía el traslado desde la vía pública, con



Poder Judicial

invocación del art. 10 bis LOPSF (constatación de identidad), pero sin indicar la causa de la demora en los términos de la norma citada, de las siguientes personas (se indica entre paréntesis fecha y hora): Nicolás Emanuel Rodríguez (23/01/19, a las 16:49 hs.) y Carlos Daniel Scardulla (23/01/19, a las 16.45 hs.).

b) Que a partir de la denuncia de que bajo la modalidad “saturación” de los operativos ordenados se realizaban privaciones de libertad que se pretendían justificar bajo distintos pretextos (demora en averiguación de antecedentes según art. 10 bis y 9 inc. j) ley 7395/75, desobediencia, etc.), y que tal modalidad podía implicar amenazas ciertas hacia la libertad ambulatoria de ciudadanos, cabe indicar como punto inicial las facultades policiales para proceder a la privación de libertad de cualquier persona.

Que en tal sentido el art. 212 del CPP (según ley 13.746) señala “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública. En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente al aprehendido a la Policía. En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuere procedente. Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato el titular del poder de instar”. Y el art. 213 indica “Flagrancia. Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho, o fuera perseguido inmediatamente después de su comisión, o tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el mismo”.

Que por su parte, el art. 10 bis ley 7395 – incorporado a la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe según texto ley 11.516 - establece como parámetro de actuación: “Salvo los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sin por orden de autoridad competente. Sólo cuando hubiere sospechas o indicios ciertos respecto de personas, que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un ilícito, podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no

podrá exceder las seis (6) horas corridas ...”, adicionándose luego los parámetros dentro de los cuales tal restricción de la libertad será regular. Que esta norma es aplicable a toda otra facultad policial, lo cual incluye como es obvio al aludido art. 9 inc. j) en relación a menores de edad.

Que si bien tal es el marco normativo vigente, no es posible soslayar el abordaje convencional de toda privación de libertad ambulatoria por ostentar garantía constitucional, cualquiera sea el motivo que se invoque o su duración (art. 7 inc. 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aplicable por integrar el bloque de constitucionalidad según lo normado por el art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” del 26/08/2011, había expresado, en relación a las demoras a los fines de su identificación, lo siguiente “... para los efectos del art. 7 de la Convención, una “demora”, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención” (Confr. CASAL, Jesús María “Artículo 7. Derecho a la libertad Personal”, en “Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario”, Komrad Adenauer Stiftung, Eudeba, Colombia, 2014, pág. 185). Que en los mismos términos lo reiteró en el caso “Familia Barrios Vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24/11/11, considerando 75; en caso “Fleury y otros Vs. Haití”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23/11/11; caso “García y Familiares Vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29/11/12; entre otros).

Que esa “demora” en averiguación de antecedentes había sido motivo de preocupación por parte del Comité de Derechos Humanos, cuando en el año 2010 señaló en relación a la Nación Argentina, “Este Comité expresa nuevamente su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar identidad, en contravención, entre otros, del



Poder Judicial

principio de presunción de inocencia".

Que de forma concordante, aquel Tribunal supranacional sostuvo que "En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención." (Caso "Yvon Neptune Vs. Haití", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/05/08, párrafo 98. En el mismo sentido: caso "Vélez Loo Vs. Panamá", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/10, párr. 166; y caso "Argüelles y otros Vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/11/14, párr. 120).

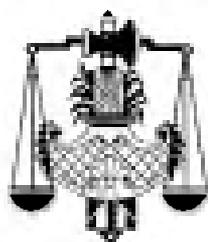
Que tal criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite cohonstar la demora con fines de identificación con la llevada adelante para una requisita, ostentando ambas una privación física de la libertad (es decir, una privación de libertad que debe ser compatible con las previsiones del tratado). Que dicho Tribunal, en el caso "Gangaram Panday

c/Suriname” del 21/01/1994, había expresado que toda privación de la libertad ambulatoria, debía resultar legal, es decir, que debía encontrar origen en causas previstas en la ley y efectuarse siguiendo los procedimientos establecidos por la legislación; pero que además no debía ser arbitraria, es decir, no podía resultar irrazonable, imprevisible o falta de proporción”.

Que no hay dudas entonces que el art. 10 bis ley 7395/75 es muy claro al establecer que toda aprehensión o demora de un ciudadano debe tener sustento “cuando hubiere sospecha o indicios ciertos” de la preparación o comisión de un hecho ilícito, y tal sospecha o indicios ciertos deben ser expresamente asentados en el acta respectiva, con todos los demás datos necesarios a toda actuación policial, puesto que de lo contrario, se convalidaría el aserto de que toda persona es sospechosa hasta que se conozca su identidad o antecedentes, lo cual implica una evidente transgresión a los derechos humanos y al principio constitucional de inocencia.

Que tampoco puede haber dudas de la legalidad del marco de operaciones de prevención en modalidad “saturación” ordenadas por derivación de expresas facultades de ley, puesto que le corresponde a la autoridad policial realizar toda actividad destinada al mantenimiento del orden, la paz social y la tranquilidad pública, prevenir y perseguir la comisión de delitos y contravenciones, actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejercer por sí las funciones que la normativa interna regula para la protección de la vida y demás bienes jurídicos tutelados (ley Orgánica de Policía nro. 7395/75, ley del Personal Policial nro. 12.521; y Reglamento Orgánico de la Unidad Regional según Decreto 3174/77), extremo que ninguna objeción puede hacerse por su compatibilidad con el derecho convencional y su interpretación en la jurisprudencia supranacional, siempre y cuando la actividad policial concreta sea ejecutada con apego a las instrucciones brindadas por escrito en los mismos documentos acompañados en copia certificada y que se transcribiera *ut supra*.

Que en tal sentido la “Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía” (Naciones Unidas- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; publicado por



Poder Judicial

Naciones Unidas nro. S.03.XIV-7, ISBN 92-1.354078-7; ISSN 1020-1688), establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y a circular libremente... Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta... Los niños deben disfrutar de todas las garantías de derechos humanos de que disponen los adultos... Además, se tratará a los niños de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro; facilite su reintegración en la sociedad; satisfaga su interés superior y tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad... La detención o el encarcelamiento de los niños será una medida extrema de último recurso, y el período de detención deberá ser lo más breve posible”.

Que ha señalado la doctrina que el art. 10 bis “no es una facultad que se le da a la policía de detener para averiguar sino, por el contrario, deben haberse constatado elementos objetivos anteriores a la detención que habiliten esta medida. El margen para proceder a detener se encuentra circunscripto a la sospecha o indicios ciertos... Pero de nada sirve analizar el plazo de la detención (6 horas) o si la persona logró o no acreditar su identidad ante el requerimiento policial, si no había una sospecha anterior fundada en elementos objetivos” (Baclini, Jorge C., “Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley 12.734”, ed. Juris, 2017, T.I pág.518).

Que en igual sentido la jurisprudencia puntualizó que “Las críticas que se ha formulado desde hace tiempo a las facultades policiales, parten de un supuesto erróneo y una simplificación extrema: que la policía puede detener durante un lapso máximo de seis horas. Entendemos que la discusión se ha focalizado en el cumplimiento de ese plazo, sacralizando una pauta objetiva, que opera como complementaria del criterio fundamental que se le ha fijado a la policía para actuar sin orden de autoridad competente: contar con “... sospechas o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito”. Esa inversión en el orden de importancia de las pautas a tener en cuenta por el personal policial, ha permitido que el manejo prudencial otorgado por la ley, tienda a transformarse en arbitrariedad:

mientras no se exceda de seis horas, poco importa si las sospechas o indicios son *ciertos*, tal cual exige la ley, como un requisito fundamental y excluyente. En vez de ser un instrumento -tal como lo ha pensado el legislador- de aplicación excepcionalísima por personal debidamente entrenado y consciente de estar restringiendo un derecho fundamental como es la libertad, se ha transformado en una actividad policial rutinaria, cuyos resultados se evidencian con la sencilla estadística presentada” (Auto 660 *supra cit.*).

Que en el mismo sentido, “la detención de personas que habilita la norma (obviamente sin participación judicial) se sujeta a una condición material que es la verificación de sospechas o indicios ciertos en el sentido que la persona haya estado preparando o ejecutando un delito o contravención, y la finalidad es la verificar su identidad. Lejos está esta situación de la que vulgarmente se conocía como detención en averigüación de antecedentes que, en anterior redacción, sólo contaba con aquella finalidad pero ninguna condición material” (CAP Santa Fe, *in re* "Habeas corpus colectivo y preventivo interpuesto por Dr. Miró (SPPDP) en favor de los habitantes de Coronada”, CUIJ 21-07004731-1, en fecha 19/05/16)

Que abordando entonces el análisis de la cuestión para determinar la legalidad de la concreta actuación policial, ya que ello permitirá neutralizar la “amenaza actual de la libertad ambulatoria” (art. 370 inc. 1) CPP), lo que se vincula con el denominado “efecto útil” que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce en la aplicación de las normas convencionales protectoras de esos derechos, puede adelantarse a partir de las actas de procedimiento que han sido remitidas en copia certificada y realizadas en sedes de Cría. 2da. y 14a. de esta ciudad, que la nómina de personas adultas privadas de libertad con invocación del arts. 10 bis ley 7395/75 es la siguiente: Nicolás Emanuel Rodríguez; Carlos Daniel Scardulla; Exequiel Nicolás Díaz; Brian Eric Angelozzi; Angélica Soledad Díaz; Iván Gabriel Sosa, Angel Rubén Gaudio; Josefina Espinoz; Candela Pedrazzo; Marcos Antonio Seresales; Daniel Carballo; José Alberto Chosco; Javier Valerio Tejeiro; Franco Sebastián Ledesma; Alexis Damián García; Roberto Cabral; Juan José Lacanfora; Denis Jesús Villalba; Lautaro Manuel Lacelli; Raúl Mauricio Martínez; Juan Carlos Núñez; Walter Nahuel Alaniz; Diego Nicolás



Poder Judicial

Nacre; Gonzalo Amaya Szakats; David Jorge Viltes; Martín Ezequiel Sosa; Patricio Ismael González; Alejandro Barrientos; Walter Daniel Cabral; Franco Armando Miguel; Jorge Marcelo Ontivero; Angelo Gabriel Gorosito; Jonatan Castro; Gastón Omar Hernández; Jorge Gustavo Falcón; y Franco Ortiz, es decir, un total de treinta y seis (36) personas, los cuales en todos los casos luego recuperaron su libertad en el término legal.

Que con invocación del art. 9 inc. j) ley 7395/75, también fueron demorados los menores Rodrigo Manuel Docampo; Santiago Ariel Arias; Angel Alexander Veliz; Gabriel Barrientos; Diego Emanuel Gorosito; Brando Rodríguez; Matías Darío Tolosa; José Luis Ayala; Lautaro Angelozzi; Andrés González; Alexis Agustín Altamirano; Marco López; Lautaro Adriel Baigorria; Exequiel Martino Alaniz; Germán Alejandro Maciel; Nicolás Andrés Santone; Tomás Agüero; Lucas Axel Godoy; Gustavo Nahuel Bustos; Alexis Leonel Sosa; Franchesco Leites; Jonatan Carlos Zabala; Tomás Jeremias Fick; Mateo Valentín Ramírez; Jéssica Belén Salteño; Daniel Sergio Díaz; Sergio Daniel Mansilla; Agustín Fredes; Brian Salteño; Axel Josué Díaz; Mario Salteño; Sebastián Alberto Fredes; Lautaro Ezequiel Rodríguez; Guillermo Nicolás Bevilacqua; Iván Alejandro Pesce; Jonatan Carlos Sabala; Ibrahim Ludueña; Ruth Milagros Mansilla; Luca Bono; Darío Miguel Salteño; Sergio Agustín Miranda; y Rubén Alejandro Ibarra, es decir, un total de cuarenta y dos (42) menores, en todos los casos luego restituidos a adultos responsables.

Que existe otro tanto de personas privadas de libertad con fundamentos específicos registrados, por ejemplo, circular en motovehículos sin patentes visibles o documentación; o por distintas causales que subsumen en la comisión de contravenciones (léase, ebriedad y/o disturbios en vía pública, etc.) o en delitos varios (preferentemente contra la propiedad).

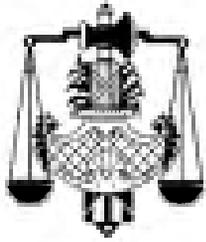
Que en cuanto al primer supuesto del párrafo precedente, se ha dicho que “no es irracional ni desproporcionado detener a una persona que se conduce en un vehículo al que le falta el elemento central para acreditar su individualidad como lo es el dominio o chapa patente. Tal circunstancia puede ser abordada como un indicio cierto de sospecha para ocultar su origen o, al menos, existe esa probabilidad hasta que se realicen las investigaciones rápidas del

caso. En este marco, se justifica que esa persona deba enfrentar una retención de un par de horas hasta que se verifiquen esos extremos. Lo mismo, si se le requieren - en un control- los documentos necesarios para circular. Inclusive, tal conducta no solo viene autorizada por las normas generales sino también por la ley que regula el tránsito (ley nacional 24.449, específicamente los artículos 37, 40, 72, 73 y 91 entre otros), dado que la Policía de la Provincia tiene funciones en el control del cumplimiento de dichas normas” (CAP Santa Fe, *in re* "Habeas corpus colectivo y preventivo" *cit.*).

Que tampoco aparece irrazonable sino, por el contrario, el funcionario actúa en cumplimiento del deber funcional, la detención de personas frente a “sospechas o indicio cierto” de preparación o comisión de ilícito calificado como delito o contravención.

Que si bien “Por indicio o sospecha debe entenderse alguna característica objetiva en la que se fundamente esa valoración, es decir, una conducta o signo extemo perceptible por los sentidos que revelaran la intervención de un delito o falta. De modo que, según la regla vigente, la policía no puede detener -ni por las seis horas referidas- a una persona sin que se encuentre en vista alguna actividad ilícita. De aquí, la racionalidad abstracta de la norma que, aunque resulta de difícil comprensión para separar la situación de los casos de flagrancia, no deja de establecer un fundamento material proporcional a la medida. Detener, en estos términos, sin que existan conductas o signos externos revelados por el detenido o retenido, implica un incumplimiento de la ley y, por ende -según la jurisprudencia ya analizada- constituye una privación de libertad repudiable en términos de las Convenciones sobre Derechos Humanos” (CAP Santa Fe, *in re* "Habeas corpus colectivo y preventivo" *cit.*).

Que de la visualización de cada una del resto de las actas acompañadas, que arrojaran la demora de las personas cuya nómina se referenció en párrafos precedentes, como derivación de controles fijos o móviles ordenados sobre personas, vehículos y lugares especificados de la vía pública de la ciudad de Venado Tuerto, es posible concluir en que los parámetros legales requeridos para concretar dichas aprehensiones, demoras y/o traslados a sede policial no aparecen cumplidos. En tal sentido, de la nómina antes aludida que



Poder Judicial

asciende a un total de setenta y ocho (78) personas, con la verificación que en las actas respectivas sólo se indicó la aprehensión y traslado a sede policial por los arts. 10 bis o 9 j) ley 7395/75, obviándose precisar en todas ellas la circunstancia o signo exterior concreto, específico y puntual que revelara la sospecha de comisión o preparación de delito o contravención. Por tal defectuosa ejecución de la labor policial, tales detenciones aparecen inmotivadas y arbitrarias, y por ello deben ser declaradas ilegales.

Que se comparte lo señalado en el voto del Dr. Sebastián Creus, en la resolución de la CAP Santa Fe citada *ut supra*, que “en tren de analizar cuáles pudieran ser los criterios utilizados por los funcionarios policiales (fuera de los que podríamos sospechar pero que no son constatables al menos con el nivel de fundamentación que exige esta resolución), cabe preguntarse si no lleva a confusión que las órdenes de servicios, al mencionar como misión u objetivo la de "Identificación de personas y vehículos en ruta" o la de "identificación de personas, poniéndose especial atención en los accesos a la ciudad de vehículos y/o personas desconocidas" (algunas de las citadas precedentemente), permitan inclinar a los funcionarios ejecutores a pensar que están autorizados a detener personas -en los términos del artículo 10 bis ya mencionado- para exclusivos fines de identificación y sin ningún sentido materialmente justificativo en orden a un delito o contravención, tal cual era antes de la reforma de la ley”.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus preventivo y colectivo interpuesto a fin de neutralizar la amenaza actual de la libertad ambulatoria de los ciudadanos de Venado Tuerto, por defecto de procedimiento en el marco de los procedimientos policiales bajo la modalidad “saturación”, por errónea aplicación de la denominada “detención por averiguación de antecedentes”, declarando ilegales las privaciones de libertad cuyas actas se han especificado en puntos II.a.7), II.a.8) y II.a.9), concretadas en el marco de dichos operativos, por incumplimiento de los parámetros legales pertinentes (arts. 18, 43 y 33 de la Constitución Nacional; Pactos Internacionales incorporados a la Carta Magna por el art. 75 inc. 22; arts. 7 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, art. 370 inc. 1º, 212 y ccs. Del CPP; arts. 10 bis y ccs. Ley 7395/75); ello sin perjuicio de la evaluación por el representante del Ministerio

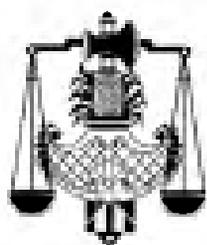
Público de la Acusación de eventual comisión de ilícito de acción pública que corresponda.

Que por otro lado, se ha de exhortar al Sr. Jefe de la Policía de la Unidad Regional VIII, en tanto responsable sobre la ciudad de Venado Tuerto, para que en conocimiento de la presente resolución y de inmediato, instruya y ordene al personal bajo su dirección, particularmente al que realiza función prevencional en la vía pública, el estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 bis de la ley 7395/75 – que, por supuesto, es extensible al aludido art. 9 inc. J) de la misma ley-; además de los demás recaudos legales al privar de libertad ambulatoria a las personas, en los límites procesales y legales vigentes (art. 212, 214, 217 del CPP; art. 18, 75 inc. 12 de la CN), particularmente que se podrá restringir aquella garantía constitucional cuando exista “*sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito*” (art. 10 bis, incorporado por ley 11.516, a la ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe, nro. 7395/75), y que esos elementos indiciarios específicos, concretos y comprobables deberán ser registrados debidamente en las actas pertinentes, a los fines de dar debida razón de los mismos en caso de eventual control.

II) Que en cuanto a la aprehensión puntual de las amparadas Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascuali, cabe señalar en primer lugar, a partir de la documental acompañada, que los defectos antes verificados no se aprecian.

Que ello así puesto que, en segundo lugar, respecto de ambas se inició investigación penal preparatoria por la presunta comisión del delito de acción pública de desobediencia, con la intervención del Dr. Iván Raposo quien, por cierto, tomó medidas una vez que le fuera informada la aprehensión.

Que por consiguiente y habiendo un legajo específico iniciado cuyo estadio procesal es desconocido, y habiendo un juez de la IPP interviniendo, la acción intentada respecto de ambas deviene improcedente por no encuadrar en ninguno de los parámetros del art. 370 CPP. Que sin perjuicio de lo expuesto y a partir de lo aseverado por Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana



Poder Judicial

Pascuali en audiencia, se remitirá al fiscal interviniente copia de lo actuado, a los fines que estime menester.

Por lo tanto;

RESUELVO: I) Hacer lugar a la acción de habeas corpus preventivo y colectivo interpuesto por la amenaza actual de la libertad ambulatoria de ciudadanos de Venado Tuerto, por defecto de procedimiento en el marco de los procedimientos policiales bajo la modalidad “saturación”, por errónea aplicación de la denominada “detención por averiguación de antecedentes”, declarando ilegales las privaciones de libertad mencionadas en los considerandos, concretadas en el marco de dichos operativos, por incumplimiento de los parámetros legales pertinentes (arts. 18, 43 y 33 de la Constitución Nacional; Pactos Internacionales incorporados a la Carta Magna por el art. 75 inc. 22; arts. 7 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, art. 370 inc. 1º, 212 y ccs. del CPP; arts. 10 bis, 9 inc. J) y ccs. Ley 7395/75).

II) Exhortar al Sr. Jefe de la Policía de la Unidad Regional VIII - luego de la notificación de la presente resolución-, para que de inmediato y por su intermedio, instruya y ordene al personal bajo su dirección y particularmente al que realiza función prevencional en la vía pública, el estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 bis de la ley 7395/75, en el sentido de restringir la libertad personal de cualquier persona sólo cuando hubiere “...*sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito*...”, y que tales elementos indiciarios específicos, concretos y comprobables deberán ser registrados debidamente en las actas pertinentes, a los fines de dar debida razón de los mismos en caso de eventual control; ello sin perjuicio de demás recaudos legales (art. 10 bis y 9 inc. j) de la ley 7395/75; arts. 212, 214, 217 del CPP).

III) Dar intervención al Ministerio Público de la Acusación, a los fines de la evaluación de existencia de hechos ilícitos que pudieren dar lugar a delitos de acción pública.

IV) Rechazar por improcedente la acción de habeas corpus intentada en beneficio de Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascuali, por no encuadrar en los parámetros del art. 370 CPP; ello sin perjuicio de

remitir al fiscal interviniente en dicha Investigación Penal Preparatoria, copia de lo actuado, a los fines pertinentes.

Y) Tener presente la reserva de derechos.
Insértese y hágase saber.

BENJAMIN L.F. REVORI
JUEZ PENAL
Dpto. JURISDICCION

